



**UNIVERSIDAD DE
MANIZALES**

**VÍCTIMA VS PROCESO PENAL, JURISPRUDENCIA Y JUSTICIA
TRANSICIONAL**

HUMBERTO CARDONA GÓMEZ

**Director
Dr. Jorge Eduardo Misas Gómez**

**UNIVERSIDAD DE MANIZALES
ESPECIALIZACIÓN EN PROCESAL PENAL
2019**

VÍCTIMA VS PROCESO PENAL, JURISPRUDENCIA Y JUSTICIA TRANSICIONAL

En Colombia, el concepto de víctima empezó a cobrar fuerza a partir de la constitución de 1991, pero antes de 1991, a nivel internacional estos derechos ya habían sido reconocidos por organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas - ONU, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos - TEDH, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- CIDH, el Derecho Internacional de Derechos Humanos - DIDH y la Corte Penal Internacional- CPI, solo por mencionar algunos, por las graves y masivas violaciones a los derechos humanos por parte de los Estados que estaban en conflicto.. En virtud a lo anterior, comprendieron que las víctimas tenían derechos a conocer la verdad, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las graves violaciones; a que se haga justicia, esto es, que el Estado ataque la impunidad, investigando, juzgando y sancionando a quien considere responsable o responsables por violaciones graves y masivas a los derechos humanos; a ser reparadas, no solo en lo económico, sino una reparación integral que abarca aspectos de rehabilitación, aspectos psicosociales, aspectos de memoria, por mencionar algunos.

En el Derecho Internacional, el concepto de víctima se dio por primera vez en la Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que adopta “*La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*” cursivas nuestras.

La Organización de las Naciones Unidas ha desarrollado el contenido de los derechos de las víctimas mediante la elaboración de distintos informes, por parte de relatores especiales (Louis Joinet, Theo Van Boven, Cherif Bassiouni, entre otros), sobre la situación que padecen las mismas y lograron el reconocimiento de los derechos de las víctimas- en tres grandes bloques de derechos: verdad, justicia y reparación.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos como Corte competente según el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Consejo de Europa, 1950) reconoció a la víctima como sujeto legitimado para presentar la acción por hechos violatorios a los derechos humanos.

La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en desarrollo de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969 (San José de Costa Rica), le dio a la víctima estatus de sujeto de derechos, tomando como noción de víctima las reflexiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Antes de la constitución de 1991, en Colombia y a nivel internacional a las víctimas no se les reconocía en la legislación un papel importante dentro del proceso penal, ese rol estaba en cabeza del Estado y el victimario; el primero, que investiga, juzga y sanciona y; el segundo, quien viola la norma o el bien jurídico protegido, se trataba de una justicia retributiva, pero cuando los Estados sin dejar de sancionar a los victimarios, colocan a la víctima y a la comunidad como protagonistas en el proceso penal ordinaria o en modelo de justicia transicional, con esta triangulación, y con derechos tutelados, emergió el concepto de justicia restauradora.

VICTIMAS VS PROCESO PENAL COLOMBIANO

Después de la Constitución de 1991 se implementó el sistema mixto de juzgamiento con la creación de la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, otorgándole funciones jurisdiccionales en la etapa de investigación, y la etapa de juzgamiento en cabeza de los jueces de la república.

A partir de la constitución de 1991 a las víctimas se les daba la potestad de constituirse en parte civil, así lo prescribía el Decreto 2700 de 1991 Código de Procedimiento Penal para entonces en su Art. 149:

“Con la finalidad de obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado por el hecho punible, el perjudicado o sus sucesores, a través de abogado, podrán constituirse parte civil dentro de la actuación penal.”

En la ley 600 del 2000 código de Procedimiento Penal en el Art 45:

La acción civil individual o popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales y colectivos causados por la conducta punible, podrá ejercerse ante la jurisdicción civil o dentro del proceso penal, a elección de las personas naturales o jurídicas perjudicadas, por los herederos o sucesores de aquellas, por el Ministerio Público o por el actor popular cuando se trate de lesión directa a bienes jurídicos colectivos. En este último evento, sólo podrá actuar un ciudadano y será reconocido quien primero se constituya. El actor popular gozará del beneficio de amparo de pobreza de que trata el Código de Procedimiento Civil.

Esto es, tanto en el Decreto 2700 de 1991 como en la Ley 600 del 2000, las víctimas, participaban en el proceso penal, constituyéndose en parte civil para recibir una indemnización o un resarcimiento de tipo meramente económico, contrario a lo que ocurre en la ley 906 del 2004, donde las víctimas son intervinientes dentro del proceso penal, en el sistema inquisitivo las víctimas estaban por fuera de los procedimientos.

Ello se predica porque fue solo con la promulgación del Acto legislativo 003 del año 2002 que modificó el art. 250 de la Constitución, dando vida libre a un sistema penal con tendencia acusatoria, quitándole las funciones jurisdiccionales a la fiscalía,

dejando atrás el ya conocido sistema inquisitivo, y otorgándoles derechos a las víctimas.

En virtud a lo anterior crearon los jueces de garantías o jueces constitucionales, permitiéndoles un papel protagónico a las víctimas en todas las etapas del proceso penal y hasta después de la sentencia con el incidente de reparación.

Artículo 2°. El artículo 250 de la Constitución Política quedará así: (...)

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes

3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.

4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás

intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tengan noticia incluida los que le sean favorables al procesado.

Al interpretar la norma constitucional, el legislador promulgó La ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal colombiano, Art. 11 Derecho de las víctimas:

a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;

b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;

c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;

d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;

e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;

f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;

g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;

h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio;

i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;

j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

VICTIMAS VS JURISPRUDENCIA

Pero, pese a que antes del Acto Legislativo 03 de 2002, los derechos de las víctimas se circunscribían a una reparación de tipo económico, no podemos olvidar que a nivel jurisprudencial la Corte Constitucional en virtud a demandas de algunos arts del Decreto 2700 de 1991 y ley 600 de 2000, dejó precedente sobre los derechos que tienen las víctimas, en el marco de la constitución de 1991, como se puede apreciar en el siguiente cuadro sinóptico.

C-163 de 2000	En la constitución no existe norma alguna que impida al legislador regular lo relativo a la Parte Civil
C-1149 de 2001	Parte Civil en Proceso Penal Militar
T-1267 de 2001	Parte Civil en Proceso penal
C-228 de 2002	Derecho de las víctimas

C-178 de 2002	Derechos de víctimas
C 805 de 2002	La medida de aseguramiento del art. 392 de la ley 600 de 2000, también puede ser objeto de control de legalidad, a petición de la parte civil o del ministerio público
C-875 de 2002	Parte Civil en Proceso Penal – exigencia de poder a un abogado.
C-916 de 2002	Parte Civil y Derecho de las víctimas a indemnización por daños
T-556 de 2002	Responsabilidad Civil
C-0451 de 2003	Participación víctimas en la investigación previa ley Ley 600 de 2000
C-570 de 2003	Los derechos de las víctimas en el proceso penal y civil
C-775 de 2003	Funcionario judicial no se restringe a la legislación penal, pues bien puede acudir, cuando sea necesario, a otras normas del orden jurídico, por ejemplo de naturaleza civil para reparación del derecho.
C-899 de 2003	Víctimas tienen derecho a la verdad, a la reparación y a la justicia
C-998 de 2004	Victima puede solicitar casación cuando se produzca sentencia absolutoria art. 205 de la ley 600 de 2000.
C-1154 de 2005	El deber de enterar a la víctima y al Ministerio Público de los Archivos al tenor del Art. 79 de la ley 906 de 2004 del C. P. Penal

Bajo esta misma línea el órgano de cierre al revisar por vía de control automático de constitucionalidad la Ley 742 de 5 de junio 2002, por la cual se adopta el Estatuto

de Roma de la Corte Penal internacional, declaró exequible la ley aprobatoria y el Estatuto de Roma de 1998, en Sentencia C578 de 2002:

La Corte Penal Internacional fue concebida como un instrumento para combatir la impunidad y lograr el respeto y la efectividad de los derechos humanos básicos, de las leyes de la guerra y del derecho internacional humanitario, incluso dentro de las fronteras de un Estado. Complementa los sistemas penales nacionales en la sanción de los responsables, en la reparación a las víctimas y en el restablecimiento de los derechos, al buscar que quienes sean responsables de cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o el crimen de agresión, y no hayan sido o no hayan podido ser juzgados en el ámbito nacional, sean juzgados por una Corte Penal Internacional con vocación de universalidad.

VÍCTIMAS VS JUSTICIA TRANSICIONAL

Hasta ahora, hemos analizado el papel de las víctimas, en el procedimiento penal colombiano, con una breve remembranza a nivel internacional, constitucional y jurisprudencial, pero cómo entender estos conceptos, en el marco de una justicia transicional.

El primer antecedente que se tiene en Colombia de justicia transicional es la ley 975 de 2005 conocida como la ley de justicia y paz. Fue a partir de esta ley que se definió el concepto de víctima.

Artículo 5°. Definición de víctima. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.

Pero si bien es cierto es el primer antecedente de justicia transicional que hubo en Colombia fue la Ley 975 del 2005 conocida como la Ley de Justicia y paz, que entró en vigencia en el marco de las negociaciones entre el entonces presidente de Colombia Álvaro Uribe Vélez y los Grupos paramilitares, también lo es que los componentes de verdad, justicia y reparación prescritos en los arts. 6,7 y 8 de dicha Ley no se dieron, las víctimas no fueron reparadas, los jefes paramilitares fueron extraditados. Según un informe de la ICTJ del 8 de mayo del año 2012 tan solo se habían obtenido 7 sentencias y más dos mil desmovilizados esperando juicio.

Durante este período a las FARC se les tildaba como terroristas y no era aceptado por el gobierno de la época de que al interior del país hubiese un conflicto armado, sólo fue hasta el año 2011 en el gobierno del presidente Juan Manuel Santos Calderón que se reconoció la existencia de un conflicto armado interno, a partir de ese año hubo acercamientos entre el gobierno Santos y el Secretariado de las FARC –EP.

En ese mismo año, el gobierno Santos Sancionó la ley 1448 de del 2011 conocida como Ley de Víctimas, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. En esta ley se tocó por primera vez en Colombia el tema de las víctimas en el marco de justicia transicional hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales. (Congreso de la Republica, 2011, s.p).

Por consiguiente, regula lo referente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía. Así mismo, establece medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas (Congreso de la Republica, 2011).

En el año 2012 a través del Acto Legislativo 01 de 2012 se reformó el Art. 22 de la Constitución, más conocido como el Marco Jurídico para la Paz.

Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo. (Congreso de la Republica, 2012, s.p.).

En virtud a lo anterior, entre las negociaciones del gobierno y las FARC – EP – en el Acuerdo Final en el punto 5 se toca el tema de las víctimas:

“5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto: “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”, incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz; y Compromiso sobre Derechos Humanos”.

- Reconocimiento de las víctimas
- El reconocimiento de responsabilidad
- Satisfacción de los derechos de las víctimas
- La participación de las víctimas
- El esclarecimiento de la verdad
- La reparación de las víctimas
- Las garantías de protección y seguridad
- La garantía de no repetición
- Principio de reconciliación
- Enfoque de derechos

Bibliografía

- *Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.*
- *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*
- *La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*
- *Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969 (San José de Costa Rica*
- *Constitución de 1991*
- *Decreto 2700 de 1991 Código de Procedimiento Penal*
- *En la ley 600 del 2000 código de Procedimiento Penal*
- *Ley 906 del 2004*
- *Congreso de la Republica. (2017, Septiembre 22). Acto legislativo 01 de 2012 - Consulta de Norma. Retrieved from Acto legislativo 01 de 2012: C-163 de 2000*
- *C-1149 de 2001*
- *T-1267 de 2001*
- *C-228 de 2002*
- *C-178 de 2002*
- *C 805 de 2002*
- *C-875 de 2002*
- *C-916 de 2002*
- *T-556 de 2002*

- *C-0451 de 2003*
- *C-570 de 2003*
- *C-775 de 2003*
- *C-899 de 2003*
- *C-998 de 2004*
- *C-1154 de 2005*
- *Ley 742 de 5 de junio 2002*
- *Estatuto de Roma de 1998*
- *Sentencia C578 de 2002*
- *Ley 975 de 2005*
- *Ley 1148 de 2011*
- <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-228-02.htm>
- <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/ilsa/20120531063055/od37-felipe.pdf>
- <https://www.ictj.org/es/news/en-profundidad-el-proceso-de-justicia-y-paz-en-colombia>
- [.http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/mesadeconversaciones/PDF/borrador-conjunto-acuerdo-sobre-las-victimas-del-conflicto-1450190262.pdf](http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/mesadeconversaciones/PDF/borrador-conjunto-acuerdo-sobre-las-victimas-del-conflicto-1450190262.pdf)